

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA KATHERINE TORRES MELO EN CONTRA DE VICTOR MANUEL TORRES BETANCOURT, RAD. 2004-00689.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderada judicial, por la señorita **LAURA KATHERINE TORRES MELO**, en contra del señor **VICTOR MANUEL TORRES BETANCOURT**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el año 2020, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro respecto del porcentaje de incremento de la referida cuota alimentaria, pues se tuvieron en cuenta porcentajes que no se corresponden con la realidad; por lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se librará el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, ajustando el respectivo valor de la cuota conforme al porcentaje de incremento, así:

AÑO	PROCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA JULIO	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE
2008 (Sentencia Juz 14)	5.69%		\$ 120,000	\$ 250,000
2009 (Sentencia Juz 8)	7.67%	\$ 190,000	\$ 129,204 \$ 131,788	\$ 269,175
2010	2.00%	\$ 193,800	\$ 135,966	\$ 274,559
2011	3.17%	\$ 199,943	\$ 141,037	\$ 283,262
2012	3.73%	\$ 207,401	\$ 144,479	\$ 293,828
2013	2.44%	\$ 212,462	\$ 147,281	\$ 300,997
2014	1.94%	\$ 216,584	\$ 152,672	\$ 306,836
2015	3.66%	\$ 224,511	\$ 163,008	\$ 318,067
2016	6.77%	\$ 239,710	\$ 172,381	\$ 339,600
2017	5.75%	\$ 253,493	\$ 179,431	\$ 359,127
2018	4.09%	\$ 263,861		\$ 373,815

2019	3.18%	\$ 272,252	\$ 185,137	\$ 385,702
2020	3.80%	\$ 282,598	\$ 192,172	\$ 400,359
2021	1.61%	\$ 287,147	\$ 195,266	\$ 406,805
2022	5.62%	\$ 303,285	\$ 206,240	\$ 429,667
2023	13.12%	\$ 343,076	\$ 233,299	\$ 486,040
2024	9.28%	\$ 374,914	\$ 254,949	\$ 531,144

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **VICTOR MANUEL TORRES BETANCOURT**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **LAURA KATHERINE TORRES MELO**, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de cuota alimentaria mensual.

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2,260,784.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de mayo a diciembre del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Mayo	\$ 282,598	\$ 0	\$ 282,598
Junio	\$ 282,598	\$ 0	\$ 282,598
Julio	\$ 282,598	\$ 0	\$ 282,598
Agosto	\$ 282,598	\$ 0	\$ 282,598
Septiembre	\$ 282,598	\$ 0	\$ 282,598
Octubre	\$ 282,598	\$ 0	\$ 282,598
Noviembre	\$ 282,598	\$ 0	\$ 282,598

Diciembre	\$ 282,598	\$ 0	\$ 282,598
Total	\$ 2,260,784	\$ 0	\$ 2,260,784

2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3,445,764.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Febrero	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Marzo	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Abril	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Mayo	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Junio	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Julio	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Agosto	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Septiembre	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Octubre	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Noviembre	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Diciembre	\$ 287,147	\$ 0	\$ 287,147
Total	\$ 3,445,764	\$ 0	\$ 3,445,764

3. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$3,639,420.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Febrero	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Marzo	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Abril	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Mayo	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Junio	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Julio	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Agosto	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Septiembre	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Octubre	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Noviembre	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Diciembre	\$ 303,285	\$ 0	\$ 303,285
Total	\$ 3,639,420	\$ 0	\$ 3,639,420

4. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3,773,836.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 202, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Febrero	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Marzo	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Abril	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Mayo	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Junio	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Julio	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Agosto	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Septiembre	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Octubre	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Noviembre	\$ 343,076	\$ 0	\$ 343,076
Total	\$ 3,773,836	\$ 0	\$ 3,773,836

B. Por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio.

5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$152.672.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de julio de 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

6. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHO PESOS (\$163.008.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de julio de 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$172.381.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de julio de 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$179.431.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de julio de 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

9. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$185.137.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de julio de 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

10. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$192.172.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de julio de 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual,

desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

11. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$195.266.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de julio de 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$206.240.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de julio de 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

13. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$233.299.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de julio de 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

C. Por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre.

14. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$318.067.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

15. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$339.600.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

16. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$359.127.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente

al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

17. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$373.815.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

18. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$385.702⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

19. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$400.359⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

20. Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$406.805⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

21. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$429.667⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

22. Por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

23. Dado que en la demanda, se informó que se desconoce el correo electrónico del demandado. Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P en la dirección física informada.

24. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

25. Por último, se reconoce personería a la abogada YOLANDA PATRICIA ESPINOSA RUBIO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ce0c664b2df6a5c1114f1474739df2e8073fb0aa25fa78b09838d20ed53b8a**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REF. INTERDICCIÓN (AHORA ADJUDICACIÓN DE APOYOS)
DE MARTHA ELENA PARRA CHÁVEZ EN FAVOR DE NOHORA
MARGARITA PARRA CHÁVEZ, RAD. 2018-00998.
(SENTENCIA) .**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Este Despacho, mediante providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se admitió la demanda de interdicción de la señora MARTHA ELENA PARRA CHÁVEZ.

2. Mediante providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) se dispuso suspender el proceso conforme a los lineamientos de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Este Despacho, mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) adecuó el trámite de interdicción al de adjudicación de apoyos, ordenando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 la valoración de apoyos a la señora

Nohora Margarita Parra Chávez y además se dispuso como medida provisional, asignar como persona de apoyo a la señora MARTHA ELENA PARRA CHÁVEZ.

Del informe de valoración de apoyos remitido por la Secretaría de Integración Social, Alcaldía Mayor de Bogotá el cual se encuentra adjunto en el archivo (8) del expediente digital, se corrió traslado por auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a los interesados, al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia por el término de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver el asunto sometido a estudio, dado que se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, encontrándose acreditada la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

Teniendo en cuenta, además, la solicitud hecha por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho de proferir sentencia anticipada, en tanto que no se advirtió controversia en el asunto,

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de adjudicación de apoyos en favor de la señora **Nohora Margarita Parra Chávez**, en caso de que concurran los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad jurídica.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Asimismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente, la **Convención sobre los Derechos de**

las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- e) La igualdad de oportunidades
- f) La accesibilidad
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta,

sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarias de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal

en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se estableció lo siguiente:

- a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.
- b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.
- c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.
- d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.
- e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un

sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Caso Concreto

En el caso sometido a estudio del Despacho, se tiene que mediante auto el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) se adecuó el trámite del proceso de interdicción, al del trámite de adjudicación de apoyos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, en favor de la señora NOHORA MARGARITA PARRA CHÁVEZ.

Ahora bien, dentro del la valoración realizada a la señora NOHORA MARGARITA PARRA CHÁVEZ, por parte de la Secretaría de Integración Social, del cual se corrió el respectivo traslado a los intervinientes tal como se puede advertir en la actuación

procesal, se evidenció en los hallazgos encontrados, la necesidad de formalizar la designación de apoyos en beneficio de la señora NOHORA MARGARITA PARRA CHÁVEZ para la realización de los actos jurídicos que aquél requiere en pro de garantizar el ejercicio pleno de su capacidad legal.

Se indicó dentro de la valoración realizada, que la señora NOHORA MARGARITA PARRA CHÁVEZ de 71 años de edad, no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, ya que puede tomar algunas decisiones en cuestiones cotidianas como su alimentación, selección de su vestimenta diaria, requiere ser asistida en muchas de las actividades cotidianas, su movilidad es reducida.

La señora NOHORA MARGARITA PARRA CHÁVEZ presenta una discapacidad cognitiva moderada, secuelas de ACV, nefropatía hipertensiva, estadio renal 3A, dislipidemia, hemiparesia izquierda movilidad reducida, uso de silla de ruedas, diagnóstico dado por el médico Diego Fernando Munévar Sánchez.

En desarrollo de la entrevista se pudo observar, que la señora NOHORA MARGARITA PARRA CHÁVEZ camina con el apoyo de un familiar y bastón, usa silla de ruedas para salir a cumplir las citas médicas, su actitud es pasiva, lenguaje verbal mínimo, presenta algunas dificultades para escuchar y sus procesos de pensamiento son lentos para comprender las preguntas, aún sobre aspectos cotidianos, pero responde con frases cortas o monosílabos, en aquellas en que su discapacidad mental no puede comprender o no sabe, contestan su principalmente su hermana o su sobrina, presentes en la diligencia de valoración de apoyos.

De igual manera se advirtieron limitaciones incapacitantes en sus facultades mentales, para comprender y manifestar su voluntad y toma de decisiones, frente a la administración del dinero y destinación del mismo, trámites jurídicos y trasfondo legal de aquellos actos jurídicos que redundan en su bienestar, por su discapacidad cognitiva y efectos colaterales de ACV en sus capacidades para el ejercicio

de sus habilidades cognitivas, racionales y comprensivas, por lo que se ven limitadas totalmente y esto le impide ejercer su capacidad jurídica, o sea, realizar análisis, decidir y comprender lúcidamente las consecuencias de sus decisiones en el marco jurídico, patrimonial y financiero, por lo que requiere apoyo permanente y representación para la realización de estas gestiones.

De otro lado, a futuro se ve amenazado su derecho a la salud, ya que se encuentran barreras para tener acceso a terapias complementarias, dispositivos de asistencia personal, como citas con especialistas y gerontólogos; de igual manera, como amenaza surge la pérdida de la red de apoyo actual y no tiene los apoyos pertinentes de su red familiar extensa, ya que han sido distantes y despreocupados frente a la suerte de la señora NOHORA MARGARITA PARRA CHÁVEZ.

Del análisis del informe de valoración de apoyos, se pudo establecer que las personas que pueden servir de apoyo a la señora NOHORA MARGARITA PARRA CHAVES son su hermana y principal cuidadora MARTHA ELENA PARRA CHAVES de 67 años de edad y su sobrina MARTHA LILIANA CAMACHO PARRA de 47 años de edad, con quien tiene vínculos relacionales armónicos, y se identifica, solidaridad, corresponsabilidad e interés en el bienestar de la persona con discapacidad.

En cuanto al apoyo para la toma de decisiones para la persona con discapacidad, siempre han sido su hermana y su sobrina desde el fallecimiento de sus progenitores; también su prima IRMA ISABEL PUELLO CHAVES, quienes además son su principal red de apoyo familiar.

Conforme a lo indicado se designará como personas de apoyo de NOHORA MARGARITA PARRA CHAVES a MARTHA ELENA PARRA CHÁVEZ (Patrimonio y manejo de dinero - Familia, cuidado y vivienda - Salud - Acceso a la justicia); MARTHA LILIANA CAMACHO PARRA (Patrimonio y manejo de dinero - Familia, cuidado y

vivienda - Salud - Acceso a la justicia) y por último a IRMA ISABEL PUELLO CHÁVEZ (Acceso a la justicia)

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de la señora NOHORA MARGARITA PARRA CHAVES, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representó la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Por otra parte, no refieren personas que no deberían realizar el apoyo.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora NOHORA MARGARITA PARRA CHAVES identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 41.621.050 requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que presenta dificultad para expresar su voluntad y preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a la señora Martha Elena Parra Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.316.066, Martha Liliana Camacho Parra identificada con la cédula de ciudadanía No.52.535.843 e Irma Isabel Puello Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No.41.523.056 como apoyo para la toma de decisiones o posibles actos jurídicos o que se sugieren ser

formalizados a través de sentencia judicial.

b. Ámbito del patrimonio y manejo del dinero - Decisión - ámbito jurídico que requiere apoyo: Para el manejo de la pensión. **Tipo de apoyo:** Representación en el acto jurídico de reclamar y administración del dinero. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias. **Persona de apoyo** **Martha Elena Parra Chaves y Martha Liliana Camacho Parra.**

c. Ámbito familia, cuidado y vivienda - Decisión o Ámbito jurídico que requiere apoyo: No institucionalización, su sobrina se puede hacer al cuidado y apoyo. **Tipo de apoyo:** Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias. **Personas de apoyo:** **Martha Elena Parra Chávez Martha Liliana Camacho Parra.**

d. Ámbito Salud Decisión - Decisión o Ámbito jurídico que requiere apoyo Obtención de certificado de discapacidad; terapias integrales, a la atención por especialistas (de ser posible domiciliaria), así como, a la entrega de insumos y dispositivos de asistencia personal. **Tipo de Apoyo** Representación en el acto jurídico **Personas de apoyo:** **Martha Elena Parra Chávez Martha Liliana Camacho Parra.**

e. Ámbito de acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto. Decisión o Ámbito jurídico que requiere apoyo: Gestión ante las entidades judiciales en caso de presencia de barreras o vulneración a sus derechos. Tipo de apoyo. Representación en el acto jurídico. **Persona de apoyo.** **Martha Elena Parra Chávez, Martha Liliana Camacho Parra e Irma Isabel Puello.**

SEGUNDO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR notificar esta decisión por medio

de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República, en donde se insertará la parte resolutive de esta sentencia, de lo cual, deberá allegarse la constancia respectiva.

CUARTO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

QUINTO: ORDENAR a Martha Elena Parra Chávez, Martha Liliana Camacho Parra e Irma Isabel Puello Chávez que al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia efectúen un balance el cual se exhibirán al juzgado el tipo de apoyo queprestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representaron su voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO: INDICAR a Martha Elena Parra Chávez, Martha Liliana Camacho Parra e Irma Isabel Puello Chávez designadas como personas de apoyo que deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo, además pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 de la misma norma; así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188fc798ee19e3befdb585a7be898528c844fc3a534c9b87cc95bf0cd49ea739**
Documento generado en 24/04/2024 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (2024) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE N.M.L.M
RAD: 2020-00637

*En atención a la remisión que hizo la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Kennedy, de esta ciudad, de las diligencias adelantadas respecto a la menor de edad **N.M.L.M.**, dentro de las cuales se observa que mediante auto de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy emitió auto de apertura de proceso de restablecimiento de Derechos, con ubicación en medio familiar.*

El 17 de julio de 2019, se emitió auto por medio del cual se dio traslado del PARD por competencia al Centro Zonal Kennedy, del cual se avocó su conocimiento el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

*Mediante Resolución Nro. 951 de 19 de septiembre de 2019, se definió la situación jurídica de la menor **N.M.L.M** confirmando la medida de restablecimiento de derechos, de ubicación en medio familiar; ordenando su seguimiento por seis (6) meses. Posteriormente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficio de fecha 04 de diciembre de 2020, remitió el proceso por pérdida de competencia al Juez de Familia, correspondiendo por reparto a este Despacho.*

Así las cosas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, el Despacho:

RESUELVE:

1. AVOCAR la competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de **N.M.L.M** . Infórmesele de esta competencia, a la madre y al padre de **N.M.L.M** ., para lo cual remítaseles notificación por aviso y/o el link contentivo del proceso. **NOTIFÍQUESELES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

2. OFICIAR al **PROCURADOR DELEGADO PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que conozca de las presentes diligencias y apoye como entidad

de vigilancia a la efectivización de la intervención del I.C.B.F., anexar copia de esta providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3. **OFICIAR** al **Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el Defensor de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítase copia del presente auto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4. **COMISIONAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Kennedy, de esta ciudad a fin de solicitar a los profesionales de trabajo social y psicología rendir informe pericial reciente para establecer desde cada área, si se superaron las causas que dieron lugar al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Para lo cual se les concede el **término de cinco (5) días.**

De igual manera los profesionales de trabajo social y psicología deberán rendir informe pericial de acuerdo con el artículo 52 C.I.A., modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, verificando el estado actual de cumplimiento de derechos del NNA, y **en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o si hay lugar a conformar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar**

El estudio socio familiar: Debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere intervención terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF.

Para tal fin se le concede un término de ocho (8) días. Plazo perentorio e improrrogable.

5. Tener en cuenta las pruebas recaudadas en el plenario

6. Decretar la entrevista de la menor de edad **N.M.L.M.**, la cual será realizada por el equipo interdisciplinario del Centro zonal Kennedy, para lo cual se le concede el **término de cinco (5) días.**

7. Decretar el testimonio de los señores **SANDRA MILENA MIRANDA CORREA** (madre del menor de edad), y **ELKIN LÓPEZ SILVA** (progenitor) para lo cual se fija fecha para llevar a cabo la

audiencia virtual el día diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las 8.30 de la mañana . Por Secretaría remítanse los enlaces del caso.

8. PRACTICAR por conducto del Asistente Social del Despacho, VISITA SOCIAL a la residencia **SANDRA MILENA MIRANDA CORREA** quien vive con su hija **N.M.L.M.**, a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra la menor y demás situaciones pertinentes para el presente proceso.

El asistente social se comunicará con la demandante a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la visita. **PROCEDA DE CONFORMIDAD..**

9. NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al señor Defensor de Familia adscritos al Juzgado para que emitan el concepto correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SECRETARÍA PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A LA ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE LAS COMUNICACIONES AQUÍ REFERIDAS.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57acfbe75843e9bd153bfa930b8a41a45e14741440d74f7a4b0abea055a4894**

Documento generado en 24/04/2024 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
INSTAURADO POR JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ EN
CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO JOAQUÍN REYES
ARIAS, RAD: 2021-00354**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) se aceptó la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, y dispuso además decretar la práctica de la prueba genética a las partes involucradas en el asunto.

2. El 20 de mayo de 2022, se aportó al Despacho los resultados de la Prueba Genética practicada en el Instituto de Genética Emilio Yunis Turbay Y CIA S.A.S a VIVIANA ALEJANDRA, PEDRO ALEJANDRO, LAURA ESMERALDA REYES MORA; ARACELY MORA BUITRAGO, JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ Y YALILE MUÑOZ MUÑOZ, en la cual se concluyó con base en los resultados obtenidos, que se excluye la paternidad del padre biológico de los hermanos REYES MORA con relación a JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ. (Archivo 21 expediente electrónico).

3. La apoderada de la parte demandante solicitó que no se diera valor probatorio a los resultados de la prueba genética aportada, por cuanto el cotejo genético no se efectuó con todos los hijos del señor Pedro Joaquín Reyes Arias, ya que faltó la señora Diana Paola Reyes Sánchez, por lo que la veracidad y exactitud del resultado, le genera dudas al demandante.

Manifestó también la apoderada recurrente, que la prueba genética realizada a Diana Paola Reyes Sánchez, se hizo con los hermanos del causante presunto padre, lo cual generaría mayor confiabilidad en los resultados de la prueba genética que se debe realizar al interior de este proceso, por ello, es importante vincularla a la realización del nuevo examen genético. (Archivo 24 del expediente electrónico).

4. Mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho ordenó oficiar al Instituto de Genética Emilio Yunis Turbay y CIA S.A.S, con el fin que se realizara el cotejo de los perfiles genéticos de DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ y de los demás sujetos intervinientes, esto es, JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ, PEDRO ALEJANDRO REYES MORA, VIVIANA ALEJANDRA REYES MORA, LAURA ESMERALDA REYES MORA y ARACELY MORA BUITRAGO, a costa de la parte interesada, para lo cual, se ordenó remitir copia del informe final de resultados expedido por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional (fls. 28 a 30 del archivo 17 del expediente digital).

5. La apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado al Despacho, el cual obra en el archivo 44 del expediente electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia.

6. El descontento de la recurrente radica en que, dentro del término de traslado de los resultados de la prueba genética, solicitó la realización de un nuevo examen, por lo cual, lo procedente a voces del artículo 386 del C.G.P era acceder a su decreto.

De otro lado indicó, que del cotejo de los perfiles genéticos realizados al demandante y a los señores PEDRO ALEJANDRO REYES MORA, VIVIANA ALEJANDRA REYES MORA, LAURA ESMERALDA REYES MORA y ARACELY MORA BUITRAGO, con relación al informe final de resultados, expedido por el laboratorio de genética de la Universidad

Nacional por principio de legalidad no resulta procedente por cuanto al demandante no le da confianza el resultado de la prueba genética realizada por el laboratorio Yunis Turbay por haber sido seleccionada por los demandados para llevar a cabo el examen genético, aunado a que los resultados salieron adversos a sus pretensiones.

De otra parte, indicó que el demandante, cuenta con amparo de pobreza para la práctica de la prueba genética desde el 15 de septiembre del año 2021, por lo cual se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, esto es que el costo del examen debe ser sufragado por el estado.

7. Surtido el traslado del recurso de reposición el apoderado de los demandados REYES MORA manifestó en escrito obrante en el archivo 47 del expediente electrónico que disiente de los argumentos esbozados por la apoderada recurrente, en tanto que, la prueba genética se realizó en uno de los más prestantes laboratorios del país, por lo cual, no pueden desestimarse los resultados solo porque salieron adversos a las pretensiones del demandante.

De igual forma, manifestó que el hecho que la prueba genética no se haya realizado a la totalidad de los herederos determinados del señor PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS (q.e.p.d.) ello en nada incide en la conclusión de los resultados de la prueba genética.

Aunado a lo anterior, puso de presente que sus poderdantes están prestos a concurrir a SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY & CIA S. A. S., INSTITUTO DE GENÉTICA, para la práctica de una nueva pericia o a donde el Despacho disponga, con el fin de la pronta resolución del asunto.

Con base en los anteriores antecedentes, el Despacho procede a resolver el asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 53 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

C A S O C O N C R E T O

Descendiendo en el caso objeto de estudio por parte del Despacho, se debe hacer alusión a lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, la cual modificó la Ley 75 de 1968.

El artículo 1° de la Ley 721 de 2001, indica:

En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Parágrafo 1°. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

Parágrafo 2°. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo (...)"

Por su parte el artículo 386 del C.G.P, en su numeral segundo, inciso primero, dispone:

"(...) De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán

precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De lo anteriormente indicado y respecto a los argumentos de la abogada recurrente tendientes a atacar la idoneidad y credibilidad del examen genético practicado a la parte demandante y a los demandados REYES MORA, es preciso hacer referencia, que la realización de la prueba genética en el Laboratorio de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S, inicialmente practicada, se hizo con anuencia de las partes, y si tenía el demandante algún reparo sobre la idoneidad de dicho laboratorio debió manifestarlo antes, y no después de haberse efectuado la misma, pues su inconformismo surgió cuando los resultados del examen genético salieron adversos a sus pretensiones; sin embargo, el Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso, y ante la anuencia de la parte demandada, accedió a la realización de un nuevo examen genético.

Ahora bien, como quiera que dentro de la actuación se estableció que el demandante goza del beneficio de amparo de pobreza el cual le fue otorgado mediante providencia del 15 de septiembre 2021, notificada en estado del 16 de septiembre de la misma anualidad, es por ello, que el demandante no estaría obligado a pagar los costos de ese nuevo dictamen pericial, que fue ordenado en el Instituto de al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. por lo cual se revocará la providencia recurrida en tal sentido.

Así las cosas y en virtud del acuerdo interadministrativo efectuado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, y la Universidad Nacional de Colombia se fijará fecha para llevar a cabo la prueba genética el **20 de mayo de 2024 a las 10.00 a.m. en las instalaciones de la Universidad Nacional, Instituto de Genética.**

Conforme a lo indicado, se deberá oficiar por parte de la Secretaría del Despacho, a la Universidad Nacional de Colombia para que proceda a realizar la prueba de ADN a JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ, PEDRO ALEJANDRO REYES MORA, VIVIANA ALEJANDRA REYES MORA, LAURA ESMERALDA REYES MORA, ARACELY MORA BUITRAGO y a DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ; precisando respecto a esta última, que en dicha institución le fue realizada prueba de ADN el 9 de julio de 2021.

Por ello, una vez se obtengan la totalidad de las muestras, se deberá realizar el análisis de las muestras tomadas, con el fin de establecer si el señor JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ, es hijo del señor PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS, o si por el contrario se excluye su paternidad.

Con base en lo expuesto, se concluye entonces que hay lugar a reponer la providencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido que la práctica del nuevo examen genético no se realizará en el al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., sino en el grupo de genética de la Universidad Nacional de Colombia como se indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la prueba genética a JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ, PEDRO ALEJANDRO REYES MORA, VIVIANA ALEJANDRA REYES MORA, LAURA ESMERALDA REYES MORA, ARACELY MORA BUITRAGO y a DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ, la cual se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Genética, Grupo de Genética de poblaciones e identificación.

TERCERO: OFICIAR por Secretaría, a la Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Genética, Grupo de Genética de poblaciones e identificación, para que lleven a cabo la práctica de la prueba de ADN a las personas relacionadas en el numeral primero, resaltando que respecto a la señora DIANA PAOLA REYES SÁNCHEZ, ya se hizo un estudio genético de paternidad respecto al señor PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS, resultados que reposan en dicha institución. Una vez tomadas la totalidad de las muestras deberá determinar si el señor PEDRO JOAQUÍN REYES ARIAS, es el padre biológico de JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ MUÑOZ.

CUARTO: ELABORAR por parte de la Secretaría, los oficios respectivos los cuales deberán ser remitidos a la dirección electrónica

gpi_igun@unal.edu.co o icbfigun_bog@unal.edu.co dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51099669e06df8ac105099ea1bd0ff8ec71fe510a7608cb3b2f7b4ddef30a618**
Documento generado en 24/04/2024 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Ejecutivo de Alimentos LIZ ANDREA GONZÁLEZ ÁNGEL en representación legal de A.M.R.G. contra JEAN FRANCO ROJAS TORRES, RAD. 2021-00549.

Teniendo en cuenta que el Dr. John Javier Torres Pava, designado como abogado en amparo de pobreza del demandado, durante el término concedido, presentó excusa para aceptar el cargo, por encontrarse actuando en dicha calidad en más de cinco procesos, se le releva del cargo, y en su lugar se designa al **Dr. Nelson Jairo Rincón Martínez**, quien puede ser notificado en el correo electrónico: rinconnelson@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndole que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del Proceso, el cargo de apoderado en amparo de pobreza será de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a6888386296650753c97f9f839c062c00c4852288d05a80003cb50411a94a3**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE MARÍA DEL CARMEN
CAMACHO DE PEÑALOZA RAD: 2021-00635**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que mediante escritura pública Nro. 3440 del 18 de agosto de 2023, de la Notaría Veinte (20) del Circulo Notarial de Bogotá, se hizo venta de derechos herenciales y gananciales por parte de los señores JORGE ELIECER PEÑALOZA MAYORGA (cónyuge), JORGE ENRIQUE PEÑALOZA CAMACHO (VILMA PEÑALOZA CAMACHO, y OLGA LUCÍA PEÑALOZA CAMACHO (herederos) a MILLER SÁNCHEZ DÍAZ Y MARTHA PILAR BOTIA RODRÍGUEZ.

De la lectura de la escritura pública en mención, se observa que la venta de los derechos herenciales y gananciales recae "única y exclusivamente" sobre el apartamento 106 de la agrupación de vivienda "Ciudad Bachué) ubicado en la calle 87 No. 95 G-14 de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-751586 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Así las cosas, se reconocen como cesionarios de los derechos gananciales y herenciales del cónyuge supérstite y herederos reconocidos respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-751586 a los señores MILLER SÁNCHEZ DÍAZ y a MARTHA PILAR BOTIA RODRÍGUEZ.

Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por la DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, obrante en el archivo (18) y dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por último, se niega la terminación del proceso de la referencia, por cuanto la venta de derechos herenciales no pone fin al proceso. Debe tener presente el apoderado solicitante que para dar por terminado el proceso, se debe liquidar la herencia respecto de los bienes que no fueron objeto de cesión de derechos, los cuales se encuentran relacionados en el acta de inventarios y avalúos de fecha 30 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f2871c013bd71701dd75cc86d4949072997fb2b3b864ff06bb895f32c50322**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 021/15 promovida por la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ SUÁREZ en contra del señor GERMÁN MAURICIO MÉNDEZ ROYA, RAD. 2021-00660. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 127 y s.s., archivo 10, expediente digital), proferida por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil quince (2015) (fls. 247 y s.s., archivo 10, expediente digital) radicado bajo el N° 021 de 2015 RUG 086-2015, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, a través de la providencia proferida el seis (06) de marzo de dos mil quince (2015), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ SUÁREZ y en contra del señor GERMÁN MAURICIO MÉNDEZ ROYA, conminándolo a abstenerse de realizar actos agresivos sean verbales, físicos o psicológicos, así como amenazas, intimidaciones, ofensas, amedrentamientos, agravios, escándalos, de manera personal

o a través de terceros, llamadas telefónicas o medios virtuales de comunicación en contra de la citada ciudadana.

2°. El 03 de mayo de 2021, la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ SUÁREZ, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por el señor GERMÁN MAURICIO MÉNDEZ ROYA, el día 1° de mayo de 2021, ya que el citado ciudadano la volvió a agredir verbalmente y la amenazó con que esto no iba a terminar bien o sino que se atuviera a las consecuencias; contó que el demandado le llevó la moto, que ella tomó los videos de las cámaras y allí se ve que a las 12:27 de la noche, iba con una mujer, se fueron los dos en la moto, el sábado 1° de mayo, le dijo que se estaba conteniendo para no "darle en la jeta", le dijo que no valía nada y que no servía para la cama; que ella le tiene miedo porque él de pronto le hace algo y si le llega a pasar algo, lo responsabiliza a él.

2.1. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, en la providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 021 de 2015 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 17 de agosto y 06 de septiembre de 2021.

2.2. En la audiencia celebrada el último de los días antes señalados, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 06 de marzo de 2015, por parte del señor GERMÁN MAURICIO MÉNDEZ ROYA y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el

fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia,

es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

de fecha seis (06) de marzo de dos mil quince (2015), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor GERMÁN MAURICIO MÉNDEZ ROYA, abstenerse de realizar actos agresivos sean verbales, físicos o psicológicos, así como amenazas, intimidaciones, ofensas, amedrentamientos, agravios, escándalos, de manera personal o a través de terceros, llamadas telefónicas o medios virtuales de comunicación en contra de la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ SUÁREZ.

Al plenario fueron aportados como medios de prueba, la epicrisis de la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ SUÁREZ de fecha 01 de julio de 2021, por parte de la Clínica Juan N. Corpas, en la cual se indicó "paciente que es traído por la policía por cuadro clínico de 30 minutos de evolución consistente en múltiples heridas por arma corto punzante ocasionada por su esposo" y en el diagnostico se consignó "HERIDAS PRECORDIALES BILATERALES POR ACP; HERIDA EN ABDOMEN POR ACP; HERIDA EN MUSLO IZQUIERDO POR ACP; VIOLENCIA INTRAFAMILIAR FEMINICIDIO".

De igual forma, obra en el plenario, el informe de valoración psicológica por parte del Área de Orientación Psicosocial de la Secretaría Distrital de la Mujer, de fecha 14 de agosto de 2021, practicado a la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ SUÁREZ, en el cual se concluyó "Se identifica como factores de riesgo el alejamiento de su red de apoyo primaria que es su familia extensa ya que como refiere la ciudadana se encuentran en otra ciudad y el involucramiento de su hija en el proceso por parte del padre y presunto agresor, quien la llama constantemente para decirle cosas al respecto de la madre y del proceso, lo cual genera tensión al interior del sistema familiar y como factores preocupantes la presión constante de la familia del presunto agresor para que la ciudadana acuda a una conciliación y la presencia actual de su estado de pánico, ataques de ansiedad y estrés

postraumático presentes a partir de la situación de violencia de la que fue víctima y los cuales afectan su cotidianidad."

Ahora, el señor GERMÁN MAURICIO MÉNDEZ ROYA, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 06 de septiembre de 2021, manifestó que solo hasta en la audiencia conoció las partes del cuerpo en las cuales la señora JENNITH fue agredida, que ellos ya venían con problemas, no de pareja, sino por el tiempo que él comparte con sus hijos, que le parece injusto que si él era quien sostenía el hogar, únicamente se le permita ver a sus hijos los fines de semana, cuatro veces al mes. Respondió que se encontraba detenido en la URI por tentativa de feminicidio hacia su esposa, la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ.

Pues bien, del análisis de los medios de prueba, se infiere razonablemente que el señor agredió físicamente a la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ SUÁREZ, causándole múltiples heridas con arma corto punzante, razón por la cual fue detenido por el delito de tentativa de feminicidio; adicionalmente quedó demostrado que producto de la violencia ejercida por el citado ciudadano, la demandante ha visto alterada su salud mental, según quedó consignado en el informe de valoración psicológica a ella practicado, donde fue diagnosticada con ataques de ansiedad y estrés postraumático.

Así las cosas, dado que quedó probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GERMÁN MAURICIO MÉNDEZ ROYA, consistente en no ejercer actos de agresión física, ni psicológica en contra de la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ SUÁREZ, el Despacho confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia del 06 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, impuso al señor GERMÁN MAURICIO MÉNDEZ ROYA, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora JENNITH MARITZA MÉNDEZ SUÁREZ, la multa de DIEZ (10) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f745453435ea64f117164d12d32e4a77d18c2d60d5011ca8a3a703671c73c8a**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE GERMÁN CAMARGO FORERO EN CONTRA DE DEISI CATALINA MOJICA RODRÍGUEZ.RAD. 2023-00484.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1°. De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., se **DECLARA DESIERTO**, el recurso de apelación propuesto por la apoderada del demandante en contra de la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la referida norma señala que "en el caso de la apelación de autos, el apelante **deberá sustentar** el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación", en el caso en concreto, la providencia que se pretendía atacar por el recurso vertical, fue notificada en estado electrónico No. 036 del 18 de marzo de 2024, por lo tanto, las partes contaban con el término de 3 días para interponer los recursos de ley, esto es, 19, 20 y 21 de marzo de la presente anualidad.

Ahora, el día 20 de marzo, la apoderada del demandante manifestó que presentaba recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2024 y solicitó se le concediera el término de 3 días para sustentarlo, lo cual hizo mediante escrito de fecha 03 de abril de 2024, es decir la sustentación se presentó de manera

extemporánea, sin que el Juzgado pueda tener en cuenta la solicitud de prórroga presentada el 20 de marzo, pues los términos legales son perentorios e improrrogables.

2°. Por secretaría, comuníquese la designación realizada en auto de fecha 15 de marzo de 2024, al abogado designado en amparo de pobreza de la demandada. **Procédase de conformidad.**

3°. Vistos los escritos presentados por la demandada, visibles en los archivos 32 y 34 del expediente digital, se le recuerda que debe actuar por intermedio de apoderado judicial, para el efecto, por Secretaría infórmesele a la citada ciudadana que mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2024, le fue nombrado como abogado en amparo de pobreza al Dr. JORGE ENRIQUE JOLA BALLÉN, indicándole las direcciones de notificación donde puede contactarlo, a fin de que actúe por su intermedio. **Procédase de conformidad.**

4°. Téngase en cuenta que el señor Procurador adscrito a este Despacho, mediante escrito visible en el archivo digital 35, se tuvo por notificado del presente trámite y solicitó pruebas, sobre las cuales se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c222a847e0de83efd5a2a5aa8499e3027c874a4edded8c8e08a03651b51961**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1148/2023 DE YENNYFER LORENA RUIZ TORREZ EN CONTRA DE ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ, EN FAVOR DE NAYDU RUIZ TORRES, LUIS ANTONIO RUIZ VELÁSQUEZ, ANA REGINA TORRES RODRÍGUEZ Y EL MENOR I.G.R., RAD. 2024-00185 (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Novena de Familia de la localidad de Fontibón, en audiencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

1°. El día 11 de septiembre de 2023, la señora NAYDU RUIZ TORRES, a través de apoderado judicial, radicó escrito ante la Comisaria de Familia, solicitando la ampliación de la medida de protección dispuesta en favor de su hermana, la señora YENNYFER LORENA RUIZ TORRES, para que la misma fuera extendida a sus padres LUIS ANTONIO RUIZ VELÁSQUEZ, ANA REGINA TORRES RODRÍGUEZ, su hija V.G.R. y su esposo GUILLERMO ERNEST ORDONEZ OLMOS, en contra del señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

2°. Mediante audiencia celebrada el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Novena de Familia de la localidad de Fontibón, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso una medida de protección definitiva en favor del NNA I.G.R.

y en contra de los señores ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ, YENNYFER LORENA RUIZ TORRES y NAYDU RUIZ TORRES, consistente en prohibirles ejercer cualquier acto de carácter físico, verbal y/o psicológico, hostigamiento o escándalo, molestia, proferir amenazas, ofensas o cualquier otra conducta que afecte en algún modo al menor de dos años de edad.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el apoderado de la señora NAYDU RUIZ TORRES, la señora YENNYFER LORENA RUIZ TORRES en nombre propio y la apoderada del señor ROGER ESTIBEN GOMEZ HERNANDEZ, interpusieron el recurso de apelación, respectivamente.

-El apoderado de la señora **NAYDU RUIZ TORRES**, puso de presente que quien solicitó la medida de protección fue su poderdante, existiendo un error en el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, donde se indica que la solicitud había sido presentada por la señora ENNYFER LORENA RUIZ TORRES; indicó que las pruebas deben valorarse en conjunto, pues la Comisaría de Familia solo tuvo en cuenta los videos aportados por dicho extremo procesal y desestimó las declaraciones de las señoras ANA REGINA TORRES RODRÍGUEZ y NAYDU RUIZ TORRES y de la testigo del demandado, con las cuales se demostró que "la señora Regina se había interpuesto frente a él porque quería sacar al niño a pesar de no estar autorizada por la madre", que la señora ANA REGINA en su relato manifestó que el señor ROGER ESTIBEN ingresó al inmueble a pesar de haberle informado que no podía sacar al niño, alzó la voz y ejerció la fuerza, lo cual no tuvo en cuenta la Comisaría, tampoco consideró que los señores ANA REGINA y LUIS ANTONIO son personas de la tercera edad, máxime cuando en los videos se logra ver cómo el señor ROGER ESTIBEN grita y amenaza con denunciar ante la Fiscalía y el bienestar familiar; que resultaba claro que existió una violencia psicológica como verbal y de

fuerza, adicionalmente, la mamá del señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ en su declaración aceptó que ella y su hijo coaccionan al niño Isaac sobre los hechos que lo involucran a él, ejerciendo violencia psicológica y una forma de hacer ver mal a la familia de YENNYFER; por lo anterior, solicitó se revoque la decisión y se culmine única y exclusivamente al señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ por ser el único infractor en la violencia física, psicológica y verbal contra las víctimas en las presentes diligencias.

-La señora **YENNYFER LORENA RUIZ TORRES**, por su parte, manifestó que no estaba de acuerdo con que le hubiera sido impuesta una medida de protección hacia su hijo, ya que ella no estaba el día de los hechos y la situación pudo evitarse si ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ, hubiera respetado tener la visita bajo techo.

-La apoderada del señor **ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ**, interpuso el recurso de apelación, sustentando su reparo en que hubo una inadecuada interpretación de las pruebas decretadas y practicadas, que el Despacho contaba con medios probatorios para tomar la decisión, como lo fue la declaración rendida por las presuntas víctimas y por el señor ROGER, las cuales contaban desde la perspectiva de cada uno como se desarrollaban los hechos, adicionalmente, dentro de las pruebas aportadas se encontraban 3 videos a través de los cuales era posible dar mayor certeza de las declaraciones rendidas, por ejemplo, la señora NAYDU informó que estaba en la casa desde que ROGER y su familia llegaron, sin embargo, los videos mostraban algo diferente, adicionalmente, evidencian que quienes alzaron la voz y gritaron fueron la señora ANA REGINA y NAYDU RUIZ, cuando llega con la policía, situación que invalida la afirmaciones sobre que era su poderdante quien estaba agrediendo, gritando y alterando la situación; finalmente la declaración de la señora EVANGELINA permite demostrar que quienes le dicen frases a Isaac, no fue su poderdante,

ella admitió que fue quien le dijo al niño que "no podía salir porque no lo dejaban salir"; por lo anterior, solicitó que se revoque la medida de protección en contra del señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ y en su lugar, se culmine tal como quedo en el fallo a que se dé cumplimiento al acuerdo que llegaron los padres de Isaac, sin necesidad de la intervención de un tercero.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Novena de Familia de la localidad de Fontibón, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin

de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscrib[e] cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

Pues bien, descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho, se advierte que, a través de su apoderado, la señora NAYDU RUIZ TORRES, solicitó una medida de protección a su favor y la de su grupo familiar, compuesto por sus progenitores, los señores LUIS ANTONIO RUIZ VELÁSQUEZ y ANA REGINA TORRES RODRÍGUEZ.

De acuerdo con los hechos narrados en la solicitud, se tiene que la señora NAYDU RUIZ TORRES es la abuela del menor I.G.R., de quien se hizo cargo, dado que su hija y progenitora del pequeño, YENNYFER LORENA RUIZ TORREZ, se encuentra fuera del país; que el 13 de agosto de 2023, el señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ, progenitor de I.G.R., llegó a la residencia de la señora NAYDU, para recoger a su hijo, pues era día de visita; que al aludido ciudadano, la señora YENNYFER le había informado que no podía sacar al niño de la residencia de su progenitora por los quebrantos de salud, tos y fiebre, que el pequeño tenía; pese a ello, el señor ROGER ESTIBEN, de manera grosera y agresiva manifestó que se iba a llevar a su hijo porque tenía derechos sobre el menor; que el señor ROGER ESTIBEN de forma agresiva ingresó al inmueble de la señora NAYDU, junto con su mamá, su tía y un amigo, lugar donde también se encontraban los señores LUIS ANTONIO y ANA REGINA, bisabuelos de I.G.R.; que en vista de la negativa por parte de la familia materna de permitirle llevarse al niño, el señor ROGER ESTIBEN se alteró de forma

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

incontrolable usando malas palabras y la fuerza tratando de sacar al niño; que la señora YENNYFER LORENA al enterarse vía telefónica de lo que estaba sucediendo, llamó a la policía, cuando los uniformados arribaron al inmueble el señor ROGER se calmó; adicionalmente, informó que el 31 de mayo de 2023, se impuso una medida de protección al señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ y en favor de su ex compañera YENNYFER LORENA RUIZ TORRES.

Fueron aportados como prueba documental, junto con la solicitud de la medida de protección, (i) videos del día 13 de agosto de 2023; (ii) la historia clínica del menor, con fecha de consulta "8/23/2023 10:12:47", en la que se indica como enfermedad actual "TOS RINORREA CONSTANTE TOS CON EL FRIO 5 DÍAS ESTA CONTROLES OTORRINO METASPAY TONIME ASEO NASAL, NO FIEBRE"; (iii) ejemplar del fallo proferido dentro de la medida de protección No. 524 de 2023 R.U.G. 912300842 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se impuso una medida de protección en contra del señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ y en favor de la señora YENNYFER LORENA RUIZ TORRES y (iv) copias de recibos de servicios públicos.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se admitió la acción de protección por violencia intrafamiliar, elevada a favor de NAYDU RUIZ TORRES, LUIS ANTONIO RUIZ VELÁSQUEZ, ANA REGINA TORRES Y EL MENOR I.G.R. en contra de ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ.

En audiencia celebrada el 29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **NAYDU RUIZ TORRES** se ratificó en los hechos denunciados, manifestando que el 13 de agosto llegó a la casa con la policía debido al comportamiento agresivo por parte del señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ, su mamá y su tía, al querer sacar al niño de la casa, usando palabras ofensivas en contra de sus progenitores (Ana Regina y Luis Antonio), adujo que "cuando

empezamos hablar el señor Roger insistió que tenía que llevarse al niño y nosotros le dijimos que no, la mamá y la tía de Roger intervienen de manera altanera de porque nos vamos a llevar al niño, el niño empieza a gritar y delante de la policía y a callar a la gente porque a él no le gusta y le repito a Roger que mire que ocasiona con esos escándalos al niño ya que es la tercera vez este año que genera estos escándalos en mi casa, el señor Roger de manera altanera y agresiva alza la voz y no entiende que el niño está enfermo y que la visita la puede hacer en la casa" y agregó que "La agresión verbal, de que nosotros no tenemos derecho de opinar porque él es el papa y que se iba a llevar el niño y que de malas, me amenaza con la Fiscalía y que se iba a llevar el niño y punto".

Por su parte, la señora **ANA REGINA TORRES RODRÍGUEZ**, rindió su declaración en audiencia de fecha 29 de noviembre del pasado año, indicando que el día de los hechos, el señor ROGER llegó a recoger al niño y ella le dijo que no podía sacarlo porque estaba enfermo, que si quería entrara e hiciera la visita en la casa, entonces ROGER le contestó que se lo llevaba y punto, ella le dijo que entrara y así lo hizo junto con la mamá y la tía; que ella llamó a LORENA para contarle lo que estaba pasando y ella le dijo que no podían sacar la niño por recomendación del pediatra y ROGER dijo que él lo veía bien y que se lo iba a llevar y el niño estaba con fiebre y tosió la noche anterior, que ROGER cogió al niño de la mano y lo fue sacando por el garaje "siempre dejamos las llaves colgadas por dentro y cuando me di cuenta él ya iba a abrir la puerta para sacarlo y le dije que no Roger eso no lo va hacer de sacar el niño a la fuerza porque el niño está bajo mi responsabilidad y tranque la puerta y cogí las llaves"; que la abuelita paterna, le decía al niño "si ve papito no lo podemos sacar porque aquí no lo dejan salir ni su mama y ni nosotros y lo miraba y señalaba al niño y como todos estábamos alterados el niño dijo no más, no más, no más, y ahí le dije que si ve lo que está generando con el niño y ahí mismo Roger dijo que iba a llamar a la policía porque no me lo dejan sacar";. que ROGER la amenazó a ella y a su esposo con la Fiscalía, que a ella le dio nervios y llamó a NAYDU, quien llegó con la policía.

De otro lado, el señor **ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ**, manifestó que no aceptaba los cargos que le

fueron endilgados; frente a los hechos, manifestó que se acercó al domicilio donde se encontraba su hijo, para cumplir el régimen de visitas acordado, y ese día le correspondía la visita fuera del hogar materno en compañía de un familiar de la mamá del niño, que existió negativa por parte de la familia de salir con el niño a comprarle ropa, pues le corresponde brindarle tres mudas anuales, negó haber utilizado malas palabras o haber forzado la puerta para salir; resaltó que estaban compartiendo con el niño en la sala, junto con su mamá y su tía y que su hijo gritó al ver alteración por parte de la señora NAYDU en contra de su mamá y su tía.

En audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2024, se escuchó en declaración a la señora **EVANGELINA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, progenitora del señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ y abuela del menor I.G.R., narró que el 13 de agosto estaban en la casa de la señora NAYDU visitando a su nieto y lo iban a sacar para llevarlo a un centro comercial, en ese momento no estaba la señora NAYDU, solo los señores ANA MARÍA y Don LUIS, quienes no dejaron sacar al niño porque estaba enfermo, doña ANA llamó a la señora NAYDU para comentarle que querían sacar al niño y ésta llegó con la policía y gritando porque pensó que estaban peleando y solo estaban visitando al niño y "que alguien los acompañara porque no podíamos sacarlo solos porque tenía que ir doña Ana Regina o don Luis nadie quería ir y pusieron problemas por eso y que nosotros estábamos haciendo escándalo y nosotros no estábamos haciendo escándalo y nosotros solo queríamos llevar al niño al centro comercial y ese es el problema que no hemos podido ver o sacar al niño".

De igual forma, obra en el expediente, el acta de conciliación del 29 de junio de 2023, suscrita por los señores ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ y YENNYFER LORENA RUIZ TORRES, ante el ICBF, donde frente al régimen de visitas del menor I.G.R., los progenitores acordaron: "2. Los días Domingo el progenitor recogerá al niño en el domicilio de línea materna y lo regresará a las 6:00 P.M.,

inicialmente los primeros 3 domingos contará con acompañamiento de familiar de línea materna designada por esta, a partir del 14 de agosto, posterior a los positivos avances en el vínculo filial se realizarán estas visitas sin acompañamiento de familia de línea materna”.

La Comisaría de Familia, en cuanto al análisis de los videos aportados, encontró que no se evidenciaban hechos de violencia por parte del señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ en contra de los señores LUIS ANTONIO RUIZ VELASQUEZ, ANA REGINA TORRES RODRIGUEZ y NAYDU RUIZ TORRES, pues la situación era un tema de cumplimiento del acta de conciliación, problemática donde quedó involucrado el menor I.G.R, causando en él afectación psicológica y donde si bien la progenitora YENNYFER LORENA RUIZ TORRES no se encontraba el día de los hechos, si fue la persona que dio las indicaciones de no dejar ir a la visita del niño con su progenitor; que la prueba más clara eran lo videos, los cuales tienen audio y donde no se escucha al señor ROGER ESTIBEN siendo grosero o agresivo con alguno de los integrantes de la familia, lo que sí era claro es que en los conflictos que tienen entre las partes están involucrando al niño; que en los videos no se evidencia que el accionado este realizando algún tipo de escándalo y quien llega con la policía es la señora NAYDU RUIZ TORRES, por otra parte indicó que la señora ANA REGINA, actuó como una intermediaria de los progenitores del menor, donde solo cumplía órdenes de su nieta de no dejar salir a la visita al niño; por lo cual, resolvió imponer medida de protección a favor de NNA I.G.R. DE 02 ANOS DE EDAD en contra del señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ, YENNYFER LORENA RUIZ TORRES y NAYDU RUIZ TORRES, para que no lo sigan involucrando en sus conflictos.

Para resolver el problema jurídico planteado, en un primer momento, debe tener en cuenta el Despacho, la manifestación realizada por la apoderada del accionado,

quien en el traslado de las pruebas, solicitó que no se tuviera en cuenta la historia clínica del menor del 28 de agosto y 06 de septiembre de 2023, dado que por la fecha de las mismas, se advertía que correspondía a semanas posteriores a la ocurrencia de los hechos; pues ciertamente los hechos ocurrieron el 13 de agosto de 2023, por lo tanto, la excusa dada por la familia materna, en torno a que el niño se encontraba enfermo y por esa razón no se permitió la salida de su lugar de residencia, quedó sin sustento, pues el medio probatorio allegado para demostrar las condiciones de salud del pequeño, esto es la historia clínica del menor, fue de días posteriores, por lo tanto, fuerza concluir que tal circunstancia no quedó probada.

En cambio, sí está demostrado con el acta de conciliación del 29 de junio de 2023, que los progenitores del menor I.G.R., acordaron que los días domingo el progenitor recogería al niño y lo regresaría en horas de la tarde, contando con el acompañamiento de familia de línea materna, acuerdo que la señora YENNYFER LORENA RUIZ TORRES y la señora NAYDU RUIZ TORRES, pretendieron desconocer, con el argumento de que el niño se encontraba enfermo, lo cual como viene de verse, no se probó, y con su actuar, conllevó a que el progenitor y la familia de éste mostraran su desacuerdo con la decisión unilateral de no permitir la salida del pequeño.

Ahora, el simple dicho de la demandante, en cuanto a que el señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ tuvo comportamientos agresivos para intentar sacar al niño de su lugar de residencia, quedó desvirtuado con la propia prueba de la parte actora, pues con los videos aportados, no se demostró que el señor ROGER ESTIBEN GÓMEZ HERNÁNDEZ haya agredido a algún miembro de la familia materna de su hijo.

En este punto, debe rememorarse que, la Constitución Política de Colombia elevó al niño al estatus de

sujeto de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Bajo ese tenor, la Corte Constitucional, desde sus inicios, en sentencia T-587 de 1998, predicó:

"esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]." (subrayado por el Despacho)

Ahora, frente al involucramiento de los menores en los conflictos entre adultos, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC2717-2021, precisó:

"En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno. Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada³".

De suerte que, al haberse acreditado que el menor fue involucrado dentro del conflicto suscitado entre sus progenitores y la abuela materna por el incumplimiento del régimen de visitas, causando afectación emocional en el pequeño, quien debió presenciar la discusión que se dio

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2717-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

entre sus familiares, encuentra el Despacho que en garantía del derecho superior del menor, fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), consistente en la imposición de una medida de protección en favor del NNA I.G.R.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Novena de Familia de la localidad de Fontibón, en audiencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

nm

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c002ae9af2a05ad1f1c26e3f40b22476617292f119ceb7a6e9cd6973cd3ed1**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.77/2024 DE MARÍA FERNANDA PEÑA LOZANO EN CONTRA DE JAYSSON FERNANDO BERNAL GARAY, RAD. 2024-00165 (RESUELVE APELACIÓN) .

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en audiencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

1°. El día 25 de enero de 2024, la señora MARÍA FERNANDA PEÑA LOZANO solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección en favor suyo y en contra de su ex compañero, el señor JAYSSON FERNANDO BERNAL GARAY, por presuntos hechos de maltrato psicológico.

2°. Mediante audiencia celebrada el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso una medida de protección definitiva en favor de la señora MARÍA FERNANDA PEÑA LOZANO, consistente en prohibir al señor JAYSSON FERNANDO BERNAL GARAY ejercer cualquier acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte a la citada ciudadana.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el accionado, interpusó el recurso de apelación, manifestando que el agredido fue él, pues recibió una agresión física a la cual la entidad no le puso cuidado, no le informó la posibilidad de una medida de protección en su favor, tan solo se hizo una reunión y se acordaron compromisos; que le parece grave que la agresión no se tenga en cuenta, pues se dio en frente de sus dos hijas, lo que le hace pensar que existe polarización y por el hecho de ser hombre no le ponen cuidado, violando su derecho a la igualdad; que lo ocurrido el 05 de enero de 2024, no fue una agresión sino una desavenencia que se dio entre ambas partes, en la cual él recibió la peor parte, al ser una agresión física.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general,

frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el apelante centró su punto de inconformidad en que los hechos denunciados por la demandante no constituyen una agresión, sino una desavenencia entre las partes, pues quien resultó agredido físicamente fue él, sin embargo, por el hecho de ser hombre no se tuvo en cuenta su declaración, por lo cual, considera que existe polarización y se está vulnerando su derecho a la igualdad.

Pues bien, como actuaciones procesales, obra en el plenario, la denuncia presentada por la señora MARÍA FERNANDA PEÑA LOZANO, quien narró que el 05 de enero de 2024, estaba hablando con su hija mayor y notó que delante suyo, el demandado refirió que ella no tiene papá, y le dijo a su hija que no fuera como la mamá, entonces ella le respondió que se veían en el ICBF, por la citación que él había gestionado, que el demandado se despidió de las niñas y se colocó en la puerta para no dejarla pasar, ella lo empujó para cerrar y él puso el pie para impedirlo, que la uña de su dedo índice se rompió y él hizo como si estuviera grabando, diciendo que ella no le deja ver a las niñas, que es una persona agresiva; el 16 de enero de 2024 a las

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

3:00 de la tarde, se encontraron en la Fundación Star Coop Humanity, adscrita al ICBF, en dicha cita, el demandado refirió que ella era una promiscua, que era agresiva y no le permitía hablar cuando era su turno, luego cuando la profesional hizo una actividad de reconocimiento de emociones, ella lloró y él dijo que estaba manipulando la situación con su llanto, la culpó de que a causa de su nueva relación, su hija menor se lacera; el 23 de enero de 2024, su hija de 11 años le contó que el papá le dijo que ella lo iba a meter a la cárcel y que le está dañando la cabeza.

Asimismo, se tiene la ratificación de los cargos por parte de la demandante en la audiencia de fecha 07 de febrero de 2024, en la que amplió su denuncia, indicando que "lo que no me gusto es que el señor JAYSSON FERNANDO BERNAL GARAY le manifiesta a mi hija que yo era así, y no sé a qué se refería porque yo no tenía papá, considero que esos comentarios no se los tiene que hacer a mis hijas"; agregó que mediante llamada telefónica le dijo que "ningún hombre la va a tomar en serio", adicionalmente, en la Fundación STARCOP HUMANITY, el demandado le dijo a la psicóloga que ella era promiscua, manifestó que todo empezó porque él se enteró de que ella tiene una pareja estable.

Por su parte, el accionado, en la diligencia de descargos, manifestó que quiere salvaguardar el bienestar psicológico de sus hijas, dado que desde que la demandante tiene pareja se han presentado señales de riesgo; indicó que los hechos denunciados habían ocurrido hace más de un mes; contó que su hija de 11 años tuvo un episodio de ansiedad y se golpeó contra la pared en repetidas ocasiones, la niña le manifestó que se quiere morir, desde que el novio de la mamá entró en la vida de ellas, por su parte la niña pequeña le contó que el señor le dio un beso en la mejilla y a ella no le gustó; que él

no ha manipulado a sus hijas, que ellas son las que quieren vivir con él, que él no siente celos, que la niña grande le ha manifestado un terror de dejar sola a la mamá porque le da miedo que le pase algo; contó que las niñas llevan 5 o 6 sesiones de psicología y que la progenitora no lo tiene en cuenta en algunas decisiones; que el 05 de enero de 2024, él fue a entregarle una citación, que él quiso hablar con su hija porque le preocupaba que ella se quiera morir, la demandante lo interrumpió y le dijo que lo iba a mandar a la cárcel y que él era igualito al papá; que la agresión verbal fue de parte y parte, y ella fue quien lo empujó; negó que le hable mal a sus hijas de ella.

Pues bien, frente a la violencia psicológica en contra de la mujer, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2018, puso de presente lo siguiente:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)".

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que la demandante, en su relato, manifestó que no le gustó el comentario que hizo el demandado, en torno a que ella no tenía papá y que "me entero también que le dice a una psicóloga y trabajadora social que yo soy promiscua", manifestaciones que causaron daño emocional en ella y que aun cuando quedó demostrado que el accionado recibió un empujón, lo cierto es que tal situación debió ser denunciada por él para abrir el escenario judicial propicio para resolver si había sido víctima de agresión por parte de su excompañera, pues en este proceso, lo que se discute fueron las agresiones de su parte en contra de la señora MARÍA FERNANDA, frente a las cuales confesó que si se habían dado, pues al momento de rendir los descargos, indicó "sí existió una agresión verbal entre las partes", manifestaciones que a la luz de la jurisprudencia citada configuran también violencia psicológica en contra de la mujer, resultando suficiente la confesión realizada por el propio demandado, para que se abra paso la imposición de la medida de protección.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), consistente en la imposición de una medida de protección en favor de la señora MARÍA FERNANDA PEÑA LOZANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, en audiencia del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

nm

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a462e29b93da643aedce8bcf9402846c2c71792dd24d1aef0e2bfc6e1ff2e5**
Documento generado en 24/04/2024 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR
YOLIMA ESPERANZA SUÁREZ CELY CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL
DE SU MENOR HIJO M.H.T.S EN CONTRA DE RODRÍGO TELLEZ
MOSQUERA RAD: 2024-00181**

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez
revisado el expediente, se observa que hay lugar a su
inadmisión para que en el término de **cinco (5) días** sea
subsanoado so pena de rechazo.

Conforme a lo indicado la parte demandante deberá
aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior con ocasión a que revisados los anexos
de la demanda ejecutiva, se pudo observar que las partes
el 17 de julio de 2012, llegaron a un acuerdo respecto a
las obligaciones alimenarias de su menor hijo M.H.T.S., en
lo que respecta a la cuota alimentaria, esta empezaría a
regir en el mes de agosto del 2012.

Se aportó también, documento expedido dentro del
proceso penal de inasistencia alimentaria instaurado por
la señora Yolima Esperanza Suárez Cely en contra del señor
Rodrigo Tellez Mosquera, Fisacía 294 Local, de esta
ciudad, con fecha 16 de octubre de 2019, el demandado

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 53 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

adeudaba por concepto de cuota alimentaria la suma de 4 14.051.365, los cuales serían pagados en cuotas de 150.000 mil pesos mensuales hasta cancelar la totalidad de la deuda y se dispuso además seguir cumpliendo con lo dispuesto en el acta de conciliación del 17 de julio de 2012, del 01 al 15 de noviembre de 2018.

El 16 de octubre de 2019 en acuerdo de pago , las partes ratificaron lo dicho on antelación y dispusoeron que comoquiera que el demandado debía once cuotas por concepto de vestuario, este se comprometia a pagar 4 cuotas de vestuario al año hasta completar lo pendiente, ello apratir del año 2020.

Frente a la deuda por concepto de educación se comprometio la demadnante a dar un monto total el 5 de noviembre de 2019.

Con base en lo indicado y como quiera que se estableció la deuda por concepto de alimentos con base en el acta de conciliación del 17 de julio de 2012; el 16 de octubre de 2019, en la Fiscalía 294 Local de Bogotá dentro del proceso de inasistencia alimentaria por la suma de \$14.051.365, se deberá con base en ella discriminar de manera clara y ordenada las cuotas de \$150.000 fueron pagadas y cuales se adeudan; también deberá indicar, las cuotas alimentarias que se causaron y se adeudan a partir de noviembre de 2019 a la fecha, poniendo de presente también si hubo pagos parciales.

En cuanto a las cuotas por concepto de vetuario, se deberá indicar a partir del acuerdo de pago del 16 de octube de 2019, si el demandado pagó las 11 cuotas adeudadas por concepto de vestuario en los términos estipulados.

Ahora, como quiera que dentro el acuerdo conciliatorio del 17 de julio e 2012, se dispuso que el demandado asumiría el 50% de los gastos educativos, se deberán reaccionar las sumas adeudadas por este concepto en el porcentaje que le corresponde al demandado, aportando los recibos de pago correspondiente o las certificaciones expedidas por el Colegio respecto a cada anualidad adeudada.

Ténga presente la demadnante, que toda obligación adeudada, deber estar soportada con el documento idóneo. De otro lado deberá realizar los incrementos de las cautas alimentarias y de vestuario conforme al documento base de la obligacipon.

La demandante a través de su apoderado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la dirección electrónica rodtellez@gmail.com.

Sirvase proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a2f9372c47caf24e35bc8916d39f266ef7b03603445b1c5410b986473e3961**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, INSTURADO POR ILIA MARINA NARVAEZ VOZMEDIANO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO CASTAÑEDA MOYA (Q.E.P.D) QUE CORRESPONDEN A ANA ELVIRA CASTAÑEDA MOYA, ELVIA CASTAÑEDA MOYA; TANIA CASTAÑEDA CABANZO EN REPRESENTACION DEL SEÑOR ANTONIO MOYA CASTAÑEDA (Q.E.P.D); LUZ JANNETH CASTAÑEDA WILCHES, JUDDY MAYERLY CASTAÑEDA WILCHEZ Y WILMAR HUMBERTO CASTAÑEDA WILCHES EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO PADRE EL SEÑOR HUMBERTO CASTAÑEDA MOYA (Q.E.P.D.); ROQUE CELIO CASTAÑEDA MOYA Y ANA MARIA CASTAÑEDA DE CARDENAS; ASÍ COMO DE SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, RAD: 2024-00187.

Visto el informe secretaríal de ingreso al Despacho y un vez revisada la demanda se observa que hay lugar a su **inadmisión** para que en el término de **cinco(5)** días sea subsanada del defecto que presenta so pena de ser rechazada.

Se deberpa aportar el poder debidamente conferido por la señora **ILIA MARINA NARVAEZ VOZMEDIANO** ya sea conforme con lo dispuesto en el artículo5° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P, por cuanto no fue aportado con la demanda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 53 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

De otra parte, se deberá indicar el valor de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975de1ddedc267a6f6cf9df47e59800f26da31f847eedb1252c5c7de875de770**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JOSÉ CRSIPO SOLORZANO AREVALO, RAD:2024-00189

Visto el informe de ingreso al Despacho y reunidos los requisitos de Ley, el Despacho dispone:

1°. **Declarar** abierto y radicado el proceso de sucesión del señor JOSE CRISPO SOLORZANO AREVALO, quien falleció el 7 de julio de 2011 en Bogotá, lugar de su último domicilio.

2°. **Dar** a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. **Reconocer** como heredero del causante a FREDY ORLANDO SOLORZANO VILLALOBOS, calidad que acredita con su registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

4° **Requerir** a la apoderada demandante para que aporte el poder debidamente conferido por el señor JOSÉ RICARDO SOLORZANO VILLALOBOS conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 el C.G.P, ya que el aportado solo se puede tener en cuenta respecto de FREDY ORLANDO SOLORZANO VILLALOBOS, ya que salió de su cuenta de correo electrónico; además, en el dosado al expediente no se encuentra siquiera suscrito por el otorgante señor JOSÉ RICARDO SOLORZANO VILLALOBOS. Para lo cual, se le otorga el termino de tres(3) días.Sucedido lo anterior, se dispondrá su reconocimiento.

5°. **Emplazar** por parte de la Secretaría a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin

necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

6°. Por Secretaría, líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

7°. **Reconocer** personería jurídica a la Dra. FRANCY KATHERINE HERRERA PATIÑO como apoderada judicial del heredero reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor FREDY ORLANDO SOLORZANO VILLALOBOS, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

8° **Notificar** a los herederos **JIMMY SOLORZANO PINEDA, OSCAR SOLORZANO PINEDA, LEONARDO SOLORZANO PINEDA Y MIRIAM SOLORZANO PINEDA**, quienes una vez comparezcan al proceso deberán aportar su registro civil de nacimiento que acredite parentesco con el causante. Remítase la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones física que reposa en la demanda de lo cual se deberá ejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca273cf5439a47d288188fcb866432fa178a2f46243a1744c8851b7b4d0b6298**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 118/2024 DE JESÚS ANDRÉS ROLDÁN GONZÁLEZ, a favor de la menor de edad M.R.T. EN CONTRA DE MARINELLA TAPIERO AMADO Y EDWIN EDGAR ARTEAGA, RAD. 2024-00190 (RESUELVE APELACIÓN) .

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados, señores MARINELLA TAPIERO AMADO y EDWIN EDGAR ARTEAGA contra la providencia proferida por la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

1°. El día 22 de enero de 2024, el señor JESÚS ANDRÉS ROLDÁN GONZÁLEZ, en calidad de progenitor, solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección en favor de su hija, la menor de edad M.R.T. y en contra de los señores MARINELLA TAPIERO AMADO y EDWIN EDGAR ARTEAGA, en calidades de progenitora y padrastro, respectivamente, por presuntos hechos de maltrato psicológico en contra de la pequeña.

2°. Mediante audiencia celebrada el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso una medida de protección definitiva en favor de la niña M.R.T., consistente en prohibir a los señores MARINELLA

TAPIERO AMADO y EDWIN EDGAR ARTEAGA ejercer cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra o en presencia de la niña; adicionalmente, otorgó al señor JESÚS ANDRÉS ROLDÁN GONZÁLEZ, la custodia y cuidado personal de manera provisional de la menor M.R.T. y fijó cuota alimentaria a cargo de la progenitora y a favor de la menor.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, los accionados, interpusieron el recurso de apelación, manifestando que el señor ANDRÉS está maltratando psicológicamente a la menor, infundiéndole odio hacia ellos, pues el señor ANDRÉS no les permitió acercarse a la niña hasta tanto se llevó a cabo la prueba psicológica, que la niña le dijo a EDWIN que tenía un trato con su padre, consistente en que la llevaría al salón de belleza después de la audiencia; que hay muchas palabras en las declaraciones que no son propias de M.R.T. y que esto es un plan del señor ANDRÉS para arrebatársela a la niña, porque él sabía que ellos no estaban en el país y no iban a poder presentarse a las audiencias; que tienen videos que comprueban que la niña en un ambiente neutral y natural, reconoció que su papá es un mal padre que le da preferencia a la hermanastra y por el contrario, manifestó que ellos son buenos padres.

Dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, esto es, el 12 de marzo de 2024, por intermedio de apoderado judicial, los apelante ampliaron la sustentación del recurso [fl. 125 a 134, Archivo 01], manifestando que la Comisaría de Familia incurrió en defecto factico por indebida y omitida valoración probatoria, que el Despacho prescindió de la práctica de las pruebas solicitadas por los inculpados, bajo la consideración de la Comisaría de encontrarse plenamente probados los hechos de violencia, sin señalar cuáles, ni las circunstancias de modo, tiempo o lugar; que para

desatar la premisa de si se habían ejercido conductas de agresión y violencia en contra de la niña, se allegó el dictamen médico legal que determinó ausencia de vestigios de lesión física; quedando descartada la declaración de la niña que señaló moretones, eritemas y cicatrices.

Que la denuncia fue formulada por quien antes había sido el autor directo de hechos de violencia intrafamiliar y lesiones personales dolosas, según se acredita con el radicado 11001600010620150243800 del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, siendo víctima la madre del menor, hoy inculpada.

Que el solicitante, a quien le otorgaron la custodia, se ha sustraído de cumplir con su deber de dar alimentos, adeudando \$22.000.000, razón por la que aparece reportado en el RADAM, prueba que no fue valorada por la Comisaría.

Que el informe de valoración psicológica practicado a la menor, concluyó "vínculo afectivo fracturado en la diada madre e hija, donde la niña ha sido víctima de maltrato por parte de su padrastro y ha evidenciado como testigo hechos de violencia hacia la progenitora"; que en dicho informe se omitió por parte de la psicóloga valorar los hechos de violencia y el abandono del progenitor.

Que las pruebas descartadas por la Comisaría, como la inscripción del colegio, no permitieron acreditar que son sus mandantes quienes responden por los costos educativos de la menor y que los testimonios de los accionados demuestran su querer de seguir cuidando de ella.

Concluyó que la Comisaría y la psicóloga llegaron a conclusiones distintas y contradictorias a las probadas y que pudieron ser corroboradas de no haberse desechado

caprichosamente, lo que amerita revocar la decisión del 7 de marzo de 2024 que otorgó al señor JESÚS ANDRÉS ROLDÁN la custodia y cuidado personal de la niña M.R.T., para asignarla a quienes realmente han visto, atendido y protegido a la menor.

Solicitó que en segunda instancia se practique el examen psicológico a la menor y se tengan en consideración los hechos y pruebas desechados en primera instancia.

4°. El apoderado del demandante, recorrió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se confirme la decisión de primera instancia, dado que la misma se ciñe a las normas constitucionales y legales vigentes, teniendo en cuenta la protección del interés superior de la menor víctima, en consecuencia, el disenso de la parte accionada frente a la providencia objeto de recurso al indicar que existe un supuesto defecto factico por indebida y omitida valoración probatoria no está llamado a prosperar.

Que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Comisaría de Familia practicó las pruebas necesarias para llegar al convencimiento que la condujo a tomar la decisión reprochada, las cuales consistieron, en la declaración del señor JESÚS ANDRÉS ROLDÁN GONZÁLEZ, quien señaló con claridad y precisión las situaciones de violencia de las cuales ha sido víctima su menor hija, consistentes en manifestaciones referentes a la violencia física de la cual fue objeto por parte del Padrastro, de la violencia psicológica que se ejercía y por ende, se encontraba sometida en el entorno familiar, precisando incluso aspectos de violencia intrafamiliar en contra de su madre, afirmaciones, de las cuales también ha tenido conocimiento por parte del padre de la señora MARINELLA TAPIERO AMADO, y sus tíos, los señores Santos Tapiero

Tapiero y Henry Herminso Tapiero Tapiero; que se acreditó el cabal cumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte de su poderdante y de otro lado, se expuso que el señor EDWIN ARTEAGA se tomaba atribuciones que no le correspondían, como exigirle a la menor llamarlo papá y tomar decisiones frente a permisos y demás aspectos de la vida de la niña.

Que los señores MARINELLA TAPIERO AMADO y EDWIN EDGAR ARTEAGA, en sus declaraciones, realizaron manifestaciones ambiguas y difusas respecto a que ellos no habían ejercido ningún tipo de violencia, por demás, su relato estuvo encaminado a realizar múltiples ataques mediante la utilización de falacias Ad-hominem, en contra de su representado, manifestaciones que en nada aportaron claridad al juzgado, sobre el verdadero objeto del proceso.

Que la falladora de primera instancia, también valoró la prueba consistente en la entrevista psicológica realizada a la menor M.R.T., quien, durante el desarrollo de esta, relató con claridad los sucesos de violencia física ejercida por parte de su padrastro, identificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, consistentes en que, para el mes de octubre del año 2023, el señor EDWIN EDGAR ARTEAGA le propino golpes con un cinturón; en la misma también se evidenció la sensación de zozobra y angustia que siente la menor al encontrarse inmersa en un entorno familiar violento, incluso, demuestra como indebidamente siente el deber de proteger a su progenitora de los abusos, maltratos, palabras soeces y violencia física ejercidos por parte del señor ARTEAGA.

Conforme a lo anterior, la Comisaría de Familia, en decisión de primera instancia, tomó una decisión en derecho acertada al llegar a la conclusión de que los señores MARINELLA TAPIERO AMADO y EDWIN EDGAR ARTEAGA, "han ejercido conductas de agresión y violencia en contra

de la niña". En consecuencia, contrario a las manifestaciones realizadas por los accionados, que se dedicaron a tratar a la menor de mentirosa, la Comisaría de familia de manera acertada y de conformidad a la normatividad vigente, le dio total credibilidad al relato de la menor.

Frente al proceso que cursó en el Juzgado 11 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, indicó que el recurrente estaba brindando información sesgada y de mala fe, pues dicha actuación precluyó el 23 de marzo de 2018 y una vez ejecutoriada la decisión, hizo tránsito a cosa juzgada, es decir, su representado no fue declarado penalmente responsable de los delitos a él enrostrados.

De igual forma, indicó que se trata de argumentos mentirosos y de mala fe que su representado se haya sustraído del pago de la cuota alimentaria, pues aquél se encuentra al día en su obligación alimentaria, mientras la niña estuvo bajo la custodia de la señora Marinela Tapiero Amado; que de manera desleal y habiéndosele otorgado la custodia al progenitor, la señora MARINELA el 11 de marzo de 2024, solicitó realizar el registro en el REDAM del señor JESÚS ANDRÉS, con el propósitos de engañar a la administración de justicia, pues ella no ejerce actualmente la custodia de la menor.

Frente a la valoración del dictamen de medicina legal, en el cual el galeno declaró que no existe y no ha existido lesión corporal alguna en el cuerpo de la menor, no vestigios de traumas, secuelas, debía tenerse en cuenta que el mismo fue practicado el día 03 de enero de 2024, pese a ello, la menor precisó que los hechos de violencia física ocurrieron en el mes de octubre de 2023, por ende, conforme a las reglas de la experiencia y de la lógica, se puede establecer que para la fecha en que fue valorada la menor por parte de medicina legal, no existiera huella de

lesión, sin que dicha valoración confirmara la posible existencia o no de hechos anteriores.

Por último, frente a la valoración psicológica, manifestó que, aunque la señora MARINELA TAPIERA no sea la autora de las conductas violentas, si ha consentido en las mismas, por ende, no era de recibo el argumento del apelante, ya que el retornar el cuidado y custodia a la señora MARINELA, sería exponer a la menor aun círculo interminable de violencia a manos de su padrastro.

5°. Se rechaza de plano el escrito de apelación, radicado por el apoderado de los accionados el 27 de marzo de 2024, por resultar extemporáneo, si se considera que el fallo se notificó el 07 de marzo de 2024, luego los 3 días hábiles contemplados para la interposición del recurso, transcurrieron el 08, 11 y 12 de marzo de 2024, por lo tanto, dicho escrito desborda abiertamente el término legal para la sustentación del recurso.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

3.1. Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

3.2. En el caso en concreto, los apelantes centraron su punto de inconformidad en que la custodia y cuidado personal de la menor M.R.T. debe ser ejercida por su progenitora y no por el progenitor, pues éste se ha sustraído de su obligación alimentaria con la pequeña y además conforme a las pruebas practicadas, no se demostró que la progenitora y el padrastro de la niña hayan ejercido actos de agresión en su contra, por el contrario, son quienes siempre han visto, atendido y protegido a la menor.

3.3. Pues bien, el presente trámite se aperturó con ocasión de la denuncia presentada por el señor JESÚS ANDRÉS ROLDÁN GONZALEZ, quien solicitó una medida de protección a favor de su hija M.R.T. en contra de la progenitora y el padrastro de ésta, pues la niña le contó que el señor EDWIN ARTEAGA se refiere de forma despectiva de él, diciéndole a la niña que él no la quiere y que es

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

un "come caca" que le quiere hacer daño a la mamá; que mientras le explicaba a la niña porque no le firmaba el permiso de salida del país, ella de manera angustiada le dijo que quería ir con la mamá "para cuidarla de que EDWIN no le pegara"; que su hija le ha dicho que la mamá y el padrastro la amenazan de que si ella le cuenta cosas a su progenitor, la regañan y la castigan y no le permiten compartir con él; que en una ocasión la metió a la ducha con el agua fría y en otro momento, le pegó con una correa y al contarle a la mamá, ésta dijo que eran mentiras de ella; también le contó que la obligan a decir que no quiere estar con su papá, que él es un mal papá y le hacen escribir esos mensajes por WhatsApp; por lo tanto, consideró que su hija está expuesta a un maltrato psicológico.

3.4. La Comisaría de Familia Suba 1, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2024, dio trámite de la solicitud de medida de protección y ordenó que se remitiera a la niña M.R.T. al sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adicionalmente, remitió la diligencias a la Comisaría de Familia Suba 3, quien avocó el trámite mediante proveído de fecha 30 de enero de 2024 y citó a las partes a fin de ser escuchados en ratificación de cargos, descargos, ejercicio del derecho a la defensa, aporte, practica de pruebas y fallo, para el 08 de febrero del presente año.

3.5. El día 03 de febrero de 2024, la menor M.R.T. fue examinada por Medicina Legal y en el informe rendido se concluyó "No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal".

3.6. Los accionados, mediante escrito fechado 08 de febrero de 2024, presentaron sus descargos, manifestando que desconocían los hechos del 21 de enero de 2024, pues ese día M.R.T. se encontraba con su progenitor y al salir del hogar materno, se encontraba en perfecto estado de

salud, físico, psicológico y emocional lo cual se podía evidenciar en las cámaras del conjunto residencial donde se encuentra domiciliada la menor y las de la Notaria 59, donde acudieron para suscribir la autorización de salida del país; que el presente trámite corresponde a una calumnia por parte del señor JESÚS ANDRÉS quien conocía del viaje familiar fuera del país desde el día 23 de febrero y hasta el 29 de febrero de 2024, por lo tanto, el citado ciudadano actuó de mala fe, porque sabía que los accionando no podían asistir a la diligencia.

En su escrito de descargos, acusaron al señor JESÚS ANDRÉS de causarle daño psicológico a su hija y colocarla en su contra, ya que la niña era la más emocionada y feliz por el viaje que realizarían en familia, pero el día 22 de enero, él no permitió que viajara; adicionalmente, manifestaron que, de existir el supuesto acto de maltrato infantil, el mismo se hubiera evidenciado durante los 9 años de vida de la menor, en su desempeño académico o de convivencia con las demás personas o en su físico, pero por el contrario, ella siempre ha sido una niña feliz y alegre con muchos sueños.

Adjuntaron datos de los testigos que podrían declarar sobre la relación y trato de ellos con la niña, la Directora del Colegio Liceo Los Ángeles de Suba, la mamá de la mejor amiga y la mamá de otra compañera.

Aportaron como pruebas, una autorización fechada 23 de enero de 2024, para que el señor JESÚS ANDRÉS ROLFÁN llevara a cabo el proceso de matrícula y admisión de la niña M.R.T.; factura de tratamiento odontológico; tarea donde se ve un dibujo de la familia y se lee "6. Escribe el nombre de los miembros de tu familia; papá Edwin; mamita Marinela"; taller de sociales, grado primero, donde se lee "mis familiares me dicen: hijita, mi princesa"; cartas; conversaciones de WhatsApp del 9 y 16 de septiembre de 2022, con mensajes de "te amo mucho papá".

3.7. Obra también en el plenario, el acta de verificación de derechos de la niña M.R.T., de fecha 08 de febrero de 2024, donde se registró "ESTADO DE SALUD: FÍSICO: bueno; DISCAPACIDAD: no; PSICOLÓGICO: Bueno; El (la) NNA PRESENTA ALGUN TRASTORNO PSICOLÓGICO: no; NUTRICIONAL: adecuado; VACUNAS: esquema completo", "VINCULACION AL SISTEMA DE SALUD: EPS SANITAS", "VINCULACIÓN AL SISTEMA EDUCATIVO: La adolescente se encuentra escolarizada en el Colegio Nuevo Liceo Los pinos donde cursa grado cuarto"; el registro civil de nacimiento, que da cuenta de que la menor actualmente tiene 9 años de edad; certificado de notas durante el año lectivo 2023; acta de comisión de evaluación y promoción año 2023, donde se consignó "Mariana obtuvo un buen rendimiento escolar. Es importante participar realizando aportes e ideas para mejorar su confianza y seguridad en sí misma. Felicitaciones. Participó en la voz Ileista. Eres promovida al grado cuarto".

3.8. Asimismo, se tiene la ratificación de los cargos por parte del demandante en la audiencia de fecha 08 de febrero de 2024, en la que amplió su denuncia, indicando que "eso es básicamente lo que mi hija me cuenta o el susto que ella tiene, ella siempre me manifiesta que tiene miedo a que la castiguen o la lleguen a lastimar inicialmente la niña me comento que quien la agrede físicamente es el padrastro".

3.9. Por su parte, el accionado EDWIN EDGAR ARTEGA, en la diligencia de descargos, manifestó que vive con la niña desde que ella tiene tres años, que su padre nunca estuvo presente para ella, por eso, él es la figura paterna de la niña y le dice papá o papi; que siempre ha tenido buena relación con la niña, con quien tiene chats donde ella le dice "papito gracias te amo"; su progenitora dice que ella es su nieta; que es mentira que el se haya referido al progenitor de la niña como come caca, que su esposa MARINELA le contó que él le hacía comer mocos a la

niña porque le daba defensas, lo cual le pareció cómico, que eso fue hace 4 años; contó que el progenitor dela niña una vez acudió a él, llorando para que por su intermedio, la niña fuera con su papá a Santa Mara, que ellos propenden por el bienestar de la niña y si ella quiere estar con su papá, ellos respetan su decisión.

3.10. De otro lado, la accionada NIARINELLA TAPIERO ANIADO, manifestó que se atenía a los descargos presentados por escrito; agregó que "la niña está con el papá debido a que él no me dio autorización para salir del país con la niña, yo le firme a él un documento para que el dispusiera y pudiera hacer los trámites de M. como inscribirla al colegio, eso se firmó el 23 de enero de este año"; solicitó como pruebas los testimonios de los señores JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ y LEIDY MALAMBO, quienes declararían que no ha habido hechos de maltrato.

3.11. El 08 de febrero de 2023 (sic) se expidió el informe de entrevista psicológica practicada a la menor M.R.T., el cual, en acápite relato de los hechos, se consignó:

"Estoy aquí porque tuvo un problema mi mamá, mi papá y mi padrastro, problema que no se borra de la memoria y fue muy grave porque mi mamá me dijo que no quería ser más mi mamá y eso me dolió, luego lo pensó bien y ya no siente eso.

Mi papá me está protegiendo porque yo tengo miedo de que si me quedo donde mi mamá me pegue y me regañen, mi padrastro EDWIN me pega con correa en la pierna por el lado de cola, me pega más o menos muchas voces como cuatro voces, mi padrastro me pellizca en los brazos y me dejo morado, casi para que me saiga sangre porque ese día me ardió... Es que Edwin me habla mal de mi papa, que no es un buen padre y eso es falso porque mi papa si me quiere y es bueno conmigo, yo quisiera proteger a mi mama para que Edwin no la trate mal.

Yo quiero estar segura porque mi padrastro me pega y pues con mi mamá es bravo y le rompió el celular, cuando fuimos a BOLIVIA nos trataba mal allá, a mi mamá la grita, le dice pe..., le dice zo... y pelean.

La relación con mi mamá es regular, a veces buena porque me quiere y yo la quiero a ella, cuando EDWIN se va a trabajar cambia y pues cuando llega si es diferente como regular. Me dice que envíe audios y mensajes que no quiero enviar, malos como palabras que hagan sentir mal, diciéndole a mi papá que no quiero ir a Chía, cuando yo si quiero ir porque todo eso le dice Edwin que haga. Me dice que le diga a mi papá que mande plata y pues eso hace sentir mal a mi papá, no me gusta que me obliguen a decir eso.

La relación con mi papa es buena, porque me trata bien siempre, me cuida y me habla, nunca me pega y pues me siento segura con él, **yo no quiero vivir con mi mamá porque tengo miedo a que me peguen y me hagan sentir mal, quiero visitar a mi mamá solamente, pero vivir si con mi papa**"

3.12. Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que el relato de la menor en cuyo favor se inició el presente trámite, de acuerdo con el mandato constitucional de dar prevalencia al interés y la garantía de los derechos de los niños y niñas, debe ser tenido en cuenta dentro de los procesos administrativos y judiciales que, como el presente, versen sobre sus derechos.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido:

"De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, según la Organización Mundial de la Salud - OMS, el maltrato infantil incluye la violencia física y emocional, el abuso sexual, la desatención y el tratamiento negligente de los niños, así como su explotación con fines comerciales o de otro tipo.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15743-2019, frente al punto, señaló que:

"«(...) además de la violencia física, con no poca frecuencia, nuestros niños también se ven sometidos a maltrato psicológico, caracterizado por actos de amedrentamiento, intimidación e humillación que disminuyen su autoestima y asertividad. Este tipo de abuso emocional es igualmente inadmisible y debe ser absolutamente rechazado por la sociedad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en su relato, la menor M.R.T. manifestó que su padrastro le hace escribirle cosas que no quiere a su progenitor y adicionalmente se refiere con palabras soeces hacia su progenitora, además de indicar que no quería vivir con su progenitora porque tenía miedo de que le pegaran o la hicieran sentir mal y que quería vivir con su papá, a tales manifestaciones además de dárseles credibilidad y por lo tanto, son prueba del maltrato emocional que su padrastro le ha causado, debe dárseles atención, pues considerando la edad de la niña, la misma cuenta con el discernimiento suficiente para manifestar al lado de cual padre se siente mejor, sin que el Juzgado pueda oponerse a tal elección, basado únicamente en el disenso del otro progenitor, pues no existe prueba de que la niña vaya a sufrir alguna afectación por el hecho de haber decidido vivir al lado de su padre biológico .

Ahora, los argumentos del recurso de apelación se enfilaron en atacar al progenitor de la menor, con el proceso penal que cursó en su contra y la sustracción por parte de éste del pago de la cuota alimentaria, con lo cual pretendían demostrar que no era el progenitor apto para tener la custodia de la niña, manifestaciones con las cuales no se logró desvirtuar los hechos de violencia denunciados y que quedaron demostrados con el informe de valoración psicológica.

Al margen de lo anterior, las partes quedan en libertad de promover el escenario judicial propicio para

debatir los medios de prueba pertinentes a fin de demostrar cuál progenitor debe ostentar de manera definitiva la custodia y cuidado personal de la niña M.R.T.

Conforme con lo antes dicho, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 07 de marzo de 2024, respecto a la medida de protección impuesta en favor de la menor de edad M.R.T.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en lo que fue materia de apelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

mm

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f79e43f7b2ff63ab84fa8a51d7f65f3ba5acb111f73deb2d224321c1986cc2**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, SUS CONSECUENTES SOCIEDADES Y EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JULLIETT JOHAN TRUJILLO MÁRQUEZ, RAD. 2024-00193.

Visto el informe de ingreso al Despacho y una vez revisado el expediente, se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta en el término y cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo indicado deberá:

1- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda indicando la clase de proceso que pretende iniciar, es decir, si es el de declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y su consecuente sociedad conyugal o el ejecutivo de alimentos.

2- Con base en lo indicado y de acuerdo con el proceso que se pretenda iniciar la demanda ser presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P; advirtiéndole además que el poder deberá ser conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

3- En caso de ser un proceso ejecutivo de alimentos, las sumas de dinero a cobrar serán solo conforme a lo estipulado en el documento base de la obligación, con los soportes el caso.

Sírvase proceder de conformidad.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 53 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 53 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b72a73791bb98b68939960734136b6a4f376c6f6a28dfde35da44e71ce50a**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ANA
BETULIA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, EN CONTRA DE ADOLFO
DÍAZ MARTÍNEZ, RAD: 2024-00203**

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisado el expediente, se observa que la demanda de declaración de existencia de Unión marital de hecho surgida entre la señora BETULIA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, y el señor ADOLFO DÍAZ MARTÍNEZ, se llevó a cabo en el Juzgado Treinta y Seis (36) de Familia de Bogotá, luego, es en ese Despacho en donde se debe continuar con el trámite liquidatorio de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P

Conforme a lo indicado el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Treinta Y Seis (36) de Familia De Bogotá, por ser un asunto de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee952ef3b6f70819443d0b3ed2e3bbc22f0a636fcdabc5ce5fb2bde879d4bb**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE INSTAURADA POR JOHN HENRY PEÑUELA SÁENZ Y LADY ZULIANA REYES MORENO EN FAVOR DE SUS MENORES HIJOS M.P.R E y E.G.P.R RAD: 2024-00217

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la presente demanda de designación de Curador Ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia, instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores JOHN HENRY PEÑUELA SÁENZ Y LADY ZULIANA REYES MORENO respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-190403 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.

2. **Impartir** a la presente acción el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del C.G. del Proceso.

3. **Notificar** la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

4. **Reconocer** personería jurídica al Dr. FABIO LEONARDO VÉLEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial los interesados, en los términos y para los fines del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 53 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7607a230f577e5d116c5e796993e297d3bf57e364963ce71d17b571cd3415160**

Documento generado en 24/04/2024 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 620/2015 DE TATIANA PAOLA LARROTA CUBILLOS EN CONTRA DE LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ, RAD. 2024-00258. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 65 y s.s., archivo 02, expediente digital), proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) (fls. 54 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 620 de 2015 RUG 1839-15, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, a través de la providencia proferida el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora TATIANA PAOLA LARROTA CUBILLOS y en contra del señor LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ, conminándolo a cesar y abstenerse de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, escándalos, persecución o destrucción de bienes en contra de la citada ciudadana; asimismo, impuso medida de protección a favor

del señor LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ y en contra de TATIANA PAOLA LARROTA CUBILLOS, para que ésta se abstuviera de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, escándalos, persecución o destrucción de bienes en contra del citado ciudadano.

2°. El 04 de marzo de 2024, la señora TATIANA PAOLA LARROTA CUBILLOS, denunció nuevos hechos de violencia por parte del señor LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ, acaecidos el 26 de febrero de 2024, cuando iba de camino a recoger a su hija del colegio, su mamá la llamó para decirle que el progenitor de la niña le había dicho que él recogería a su hija en el colegio, que ella inmediatamente lo llamó a preguntarle dónde estaba con su hija, contestándole con groserías, y ante la insistencia, volvió a tratarla mal.

2.1. La Comisaría Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, en la providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 620 de 2015 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 15 de marzo y 09 de abril del presente año.

2.2. En audiencia celebrada el último día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 15 de enero de 2016, por parte del señor LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de su hijo menor de edad.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si con ocasión de los hechos denunciados por la señora TATIANA PAOLA LARROTA CUBILLOS, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

que, entre otras determinaciones, ordenó al señor LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ, cesar y abstenerse de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, escándalos, persecución o destrucción de bienes en contra de TATIANA PAOLA LARROTA CUBILLOS.

Pues bien, en la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2024, la señora TATIANA PAOLA LARROTA CUBILLOS, se ratificó en los cargos denunciados, y amplió su denuncia indicando que el demandado la siguió tratando mal, le pasó a la niña y estaba llorando, ella le preguntó dónde estaba y él le quitó el celular, la volvió a tratar mal, ella escuchó que iban en moto, entonces salió a buscar a su hija, cuando iba por la calle octava, vio una moto y reconoció a su hija por la lonchera, se atravesó, venía una moto de policía, ella les pidió ayuda, delante de los policías, el demandado la siguió agrediendo.

Por su parte, en los descargos presentados por el señor LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ, manifestó que él había llamado a la abuela de la niña para decirle que iba a recogerla, que llegó al colegio y le preguntó a la niña el por qué no le contestaba el teléfono y ella le respondió que porque pensaba que él estaba bravo, después, la niña le dijo que fueran a almorzar y se subió a la moto, sin él obligarla, luego, llamó TATIANA y lo insultó, le dijo que había secuestrado a su hija, que la niña le dijo a la mamá que iban a ir a almorzar a la octava, que cuando iban en la moto, salió algo y el maniobró, afortunadamente, venía una moto de policía atrás y se dio cuenta y le dijeron que no hablara, que no dijera nada.

De otro lado, obra en el plenario como medio de prueba, el informe de la entrevista realizada a la menor I.P.L. de 12 años, el 04 de abril de 2024, en la cual la adolescente manifestó:

"P: ¿háblame de tu papá? R: "con mi papá lo veía como casi dos meses o a veces le daba por ir a la casa, ni me llamaba, cuando lo hacía era porque en el colegio me dejan muchas cosas entonces yo no tenía tiempo de llamarlo, entonces él me llamaba a regañarme porque yo no lo llamaba, me decía que como yo no le respondía el celular me lo iba a quitar y lo iba a estrellar contra el piso (...) eso fue el 24 de diciembre de 2023, lo sé porque fue el día de navidad" P: ¿tu papá va a tu colegio a preguntar por ti o cómo te va? R: "no él no va por mí al colegio, el día que fue el 26 de febrero, yo estaba saliendo con una miga que se llama Catalina y yo vi a mi papá, ella me preguntó quién es ese señor y él me dijo Isabella nos vamos ya, y mi papá me llevó al parque que queda cerca al colegio y me decía que porque no le constaba ese verraco celular, entonces lo que pasa es que él me había dejado 3 mensajes de voz, yo no los escuché, solo cuando fui a escuchar el primer audio no me dijo ni hija ni nada, solo me dijo hiju... y ahí deje de escuchar y le entregue el celular a mi mamá y ella si los escuchó y me contó lo que decía que mi papá me iba a poner una denuncia para mí en la fiscalía y que él ya no era mi papá y no quería saber nada más de mí

Bueno, entonces sigo contándote, yo le dije que tenía miedo porqué cuando él se pone barbo y me empieza a decir groserías y a gritarme, me regaña y por eso no le conteste, me dijo yo soy su papá, el problema es con su mamá y yo me puse a llorar, ahí me preguntó que quien me iba a recoger y le dije que no sabía porque mi mamá tenía una reunión y de pronto podía venir mi abuelo y me dijo no me importa me la voy a llevar y yo le dije que tocaba avisarle a mi mamá y me dijo yo le aviso a su abuela y ellos verán, yo le dije que bueno y me puse el casco y le pregunte que si me podía despedir de mi amiga y me dijo que si y ahí él llamó a mi abuela y yo vi que le estaba respondiendo fuerte a ella y estaba bravo, y me dijo súbase a la moto y me preguntó que si quería estar con él, ahí yo pensé que si le decía que no me iba a regañar y gritar en frente de todos y entonces si le decía que sí, pues no iba a pasar nada, pero yo lo hice porque tenía miedo; me subí a la moto y me dijo que íbamos para la octava (...) ahí mi mamá lo llamó y mi papá me mostró y me dijo **mire su mamá el pedazo de su mamá está llamado y yo ya venía llorando desde que salimos**

del colegio, y mi papá puso en alta voz a mi mamá le dijo dónde está mi hija y él le dijo usted que le importa usted es una mantenida usted es una hijue..., malp... y gono... y mi mamá solo le decía pásame a mi hija el me pasó el celular y me preguntó que si estaba llorando y le dije que no, porque yo estaba era con miedo y si yo a él le tengo miedo de que me regañara o me tratara mal, mi mami me preguntó que si quería estar con él y le dije que sí pero por miedo; ahí ella me preguntó que donde estaba y él me rapó el celular y le dijo a mi mamá mire hijue... a usted no le importa dónde estoy con mi hija, coma mier... y le tiró el celular, entonces ahí no sé qué pasó mi mamá me vio y me reconoció por la maleta que es de Naruto y la lonchera que es azul fosforescente con flores y ella me vio y le dijo a mi papá que parara pero no le hizo caso y arrancó más rápido atrás venía unos policías y mi mamá les dijo que él me había sacado del colegio sin autorización y pues mi papá vio a los policía y paro yo me bajé y abracé a mi mamá entonces **mi papá la empezó a tratar mal enfrente de los policías (...)".**

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que el relato de la menor luce coherente con los hechos denunciados por la demandante, pues de manera espontánea narró que su padre fue a recogerla al colegio y no quería darle razón a su progenitora sobre el lugar donde se encontraban, que su progenitor se refirió hacia su progenitora en términos despectivos y con groserías delante de ella y de miembros de la Policía, por lo tanto, encuentra el Despacho que quedó demostrado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ, consistente en no agredir verbal, ni psicológicamente a la señora TATIANA PAOLA LARROTA CUBILLOS; supuestos facticos que no fueron desvirtuados por el demandado, pues si bien argumentó que su hija se subió a la moto sin ser obligada, ello de manera alguna, implica una negación de haberse referido hacia la demandante en los términos peyorativos en que aquella y su hija narraron.

Conforme con lo antes dicho, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 09 de abril de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor LIBARDO ENRIQUE PRADA DÍAZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la TATIANA PAOLA LARROTA CUBILLOS, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a425b0a15f7f39249bbe97588acdf1e868b29408bc877fa1d49b837f43ee96**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA PARA LA SUCESIÓN DE MANUEL DE JESÚS MEJÍA y MARIA AURORA DURANGO DE MEJÍA, promovida por PIEDAD MARÍA MEJÍA DE ARIAS, LUZ MARLENY MEJÍA DURANGO, DORIS AMPARO MEJÍA DURANGO, JOHN JAIRO MEJÍA DURANGO, LUIS CARLOS MEJÍA DURANGO y HERNÁN DARIO MEJÍA DURANGO en contra de AURA ADIELA MEJÍA DE GÓMEZ, RAD. 2024-00266 (INADMITE DEMANDA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1°. Apórtese la decisión judicial mediante la cual se dejó sin efectos la escritura pública 1421 del 28 de julio de 1995, mediante la cual, la señora MARÍA AURORA DURANGO DE MEJÍA adquirió la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-458552.

2°. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indíquese lo que se pretende con precisión y claridad.

3°. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022)

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ce8e8c5b0a23c4cf8e9337a92781d0a2d0c9e27d43b4350e6f38a16aa1834a**

Documento generado en 24/04/2024 05:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>